

1.ª Se aplicarán en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no suponga beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2.ª Se aplicará en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acogidas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3.ª Se aplicará en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

#### Artículo 50.

En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos. Se considerará reincidencia cuando el infractor hubiere sido sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en este Reglamento durante los cinco años anteriores. El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

#### Artículo 51.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

#### Artículo 52.

1. Cuando la infracción que se trata de sancionar, constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes se trasladará la oportuna denuncia al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

## BANCO DE ESPAÑA

**22518** RESOLUCIÓN de 11 de octubre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 11 de octubre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	128,487	128,745
1 ECU .....	160,995	161,317
1 marco alemán .....	84,045	84,213
1 franco francés .....	24,836	24,886
1 libra esterlina .....	202,470	202,876
100 liras italianas .....	8,445	8,461
100 francos belgas y luxemburgueses .....	407,929	408,745
1 florín holandés .....	74,946	75,096
1 corona danesa .....	21,926	21,970
1 libra irlandesa .....	206,788	207,202
100 escudos portugueses .....	83,110	83,276
100 dracmas griegas .....	53,585	53,693
1 dólar canadiense .....	94,769	94,959
1 franco suizo .....	102,683	102,889
100 yenes japoneses .....	115,256	115,486
1 corona sueca .....	19,484	19,524
1 corona noruega .....	19,769	19,809
1 marco finlandés .....	28,123	28,179
1 chelín austríaco .....	11,947	11,971
1 dólar australiano .....	101,659	101,863
1 dólar neozelandés .....	89,171	89,349

Madrid, 11 de octubre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN

**22519** RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León.

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 13, en León, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente y que figura en el plano unido al expediente.

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de León que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, si es el caso, por la Dirección General.

4.º Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 24 de septiembre de 1996.—El Director general, Carlos de la Casa Martínez.

#### ANEXO

##### Edificio neomudéjar sito en calle Alcázar de Toledo, número 13, en León

###### Descripción:

El inmueble situado en calle Alcázar de Toledo, número 13, se construyó en 1917, en base al proyecto del Arquitecto don Manuel de Cárdenas.

Ocupa la parcela catastral 8796902, cuya superficie es de 295 metros cuadrados, de los cuales 265 se hallan ocupados por la edificación, siendo el resto patios de luces.

Su tipología es de vivienda colectiva entre medianeras, constando de planta sótano para carboneras, cuatro plantas sobre rasante y una planta ático situada sobre el eje de la entrada principal. Aloja un total de cinco viviendas, una por planta de las situadas sobre rasante y una de menores dimensiones, destinada a vivienda del portero, ubicada en la planta ático. La superficie construida total es de 1.244 metros cuadrados.

Las características estructurales y constructivas, a pesar de ser un edificio de mayor altura, son similares a las del número 11, edificio neomudéjar colindante. En este edificio se enriqueció la fachada y el portal con motivos decorativos cerámicos de formas geométricas y vidrieras de diseño moderno. Algún elemento singular, como es el torreón situado en el patio interior, tiene cubierta de pizarra en forma de escamas.

###### Delimitación del entorno de protección:

Límite norte: Fachada a la plaza Calvo Sotelo, desde la confluencia de la avenida de Roma hasta la calle Alférez Provisional.

Límite oeste: Línea que, desde la calle del Carmen a la altura del límite de la parcela catastral del edificio que hace esquina entre la calle San Agustín y calle del Carmen, recorre el último tramo de la calle San Agustín y el eje de la avenida de Roma hasta la plaza de Calvo Sotelo.

Límite sur: Línea que, desde la calle del Carmen a la altura del límite de la parcela catastral del edificio que hace esquina entre la calle San Agustín y calle del Carmen, recorre, en dirección este, los límites catastrales de las parcelas con fachadas impares a la calle San Agustín hasta encontrar el límite este.

Límite este: Línea que, desde la plaza Calvo Sotelo, recorre el eje de la calle Alférez Provisional hasta la calle San Agustín y desde aquí recoge el límite este de la parcela catastral del edificio que hace esquina con la calle anteriormente mencionada y la calle Alcázar de Toledo.

**22520** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 11, con vuelta a la calle San Agustín, número 8, en León.*

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, que desarrolla parcialmente la Ley del Patrimonio Histórico Español, acuerda:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor del edificio neomudéjar sito en la calle Alcázar de Toledo, número 11, con vuelta a la calle San Agustín, número 8, en León, según la descripción y delimitación que se publica como anexo a la presente Resolución y que figura en el plano unido al expediente.

2.º Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con la legislación vigente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de León que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, todas las obras que haya que realizar en el inmueble que se pretende declarar, o en su propio entorno, no podrán llevarse a cabo sin la aprobación previa del proyecto correspondiente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, si es el caso, por la Dirección General.

4.º Que la presente Resolución se publique en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado» y se notifique al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Valladolid, 24 de septiembre de 1996.—El Director general, Carlos de la Casa Martínez.

#### ANEXO

##### Edificio neomudéjar sito en calle Alcázar de Toledo, número 11, con vuelta a calle San Agustín, número 8, en León

###### Descripción:

El inmueble situado en calle Alcázar de Toledo, número 11, con vuelta a calle San Agustín, número 8, es un edificio neomudéjar, construido en 1911, en base al proyecto del Arquitecto don Arsenio Alonso.

Ocupa la parcela catastral 8796903, cuya superficie es de 733 metros cuadrados, de los cuales 213 se hallan ocupados por la edificación principal, quedando libre el resto del jardín anexo.

La edificación consta de planta sótano y dos plantas sobre rasante, más una planta ático de remate sobre el cuerpo principal. La superficie construida total es de 629 metros cuadrados.

El sótano contiene carboneras y locales de almacén. En planta baja se sitúa una vivienda, y en planta segunda y ático otra vivienda, haciendo un total de dos.

Su tipología responde a la denominación de «hotel bifamiliar», característico de la época de su construcción.

La estructura es de muros de carga de ladrillo, con forjados a base de viga de madera y techo de baldosa cerámica sobre barrotillo de madera. En fachadas se combina el ladrillo cerámico visto con revocos lisos de tipo «estuco», siendo toda la carpintería exterior de madera con cerrajería de forja. Únicamente en las galerías se introduce de forma novedosa la carpintería metálica. La cubierta, sustentada por cerchas y entablado de madera, es de teja cerámica curva, con elementos vidriados en el cuerpo del mirador.

###### Delimitación del entorno de protección:

Límite norte: Fachada a la plaza Calvo Sotelo, desde la confluencia de la avenida de Roma hasta la calle Alférez Provisional.

Límite oeste: Línea que, desde la calle del Carmen a la altura del límite de la parcela catastral del edificio que hace esquina entre la calle San Agustín y calle del Carmen, recorre el último tramo de la calle San Agustín y el eje de la avenida de Roma hasta la plaza de Calvo Sotelo.

Límite sur: Línea que, desde la calle del Carmen a la altura del límite de la parcela catastral del edificio que hace esquina entre la calle San Agustín y calle del Carmen, recorre, en dirección este, los límites catastrales de las parcelas con fachadas impares a la calle San Agustín hasta encontrar el límite este.

Límite este: Línea que, desde la plaza Calvo Sotelo, recorre el eje de la calle Alférez Provisional hasta la calle San Agustín y desde aquí recoge el límite este de la parcela catastral del edificio que hace esquina con la calle anteriormente mencionada y la calle Alcázar de Toledo.

**22521** *RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 1996, de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de bien de interés cultural como monumento a favor de la Iglesia parroquial de San Juan Bautista, en Palacios de Goda (Ávila).*

Vista la propuesta formulada por el Servicio de Conservación, esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; Real Decreto 3019/1983, de 21 de septiembre; Decreto 122/1983, de 15 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el